

COMENTARIOS AL REGLAMENTO NOTARIAL
SEMINARIO COLEGIO NOTARIAL DE SEVILLA,
FEBRERO 2007

JAVIER LÓPEZ CANO NOTARIO

COMENTARIOS A LA REFORMA OPERADA POR DEL REAL
DECRETO 45/2007, DE 19 DE ENERO, POR EL QUE SE MODIFICA
EL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL
NOTARIADO, APROBADO POR DECRETO DE 2 DE JUNIO DE 1944,
PUBLICADO EN EL BOE EL 29 DE ENERO DEL 2.007 EN MATERIA
DE PÓLIZAS Y LIBRO REGISTRO

INDICE.-

Introducción.-

Primero.- Concepto y ámbito de la póliza.-

Segundo.- Ejemplar único y la póliza desdoblada.-

Tercero.- Requisitos de la póliza.

Cuarto.- Forma de la póliza.

Quinto.- La intervención de la póliza.

Sexto.- La incorporación al protocolo o libro registro.

Séptimo.- Copias, traslados y testimonios de la póliza.

Octavo.- Libro registro.

Noveno.- La legitimación de firmas de aval.

Décimo.- Póliza y protocolo.

Decimoprimer.- Efectos de la póliza intervenida.

INTRODUCCIÓN.-

El día 30 de enero de 2007 no encontramos todos con la aplicación inmediata del nuevo texto del Reglamento Notarial en nuestros despachos, sin ninguna la *vacato legis* de la norma, y sin tener el texto definitivo con la antelación mínima para una primera maduración, aunque todo ello parece últimamente habitual.

En este trabajo nos vamos a ocupar de las modificaciones operadas en materia de pólizas y Libro Registro, sin tratar de hacer un estudio doctrinal profundo, sino unas notas rápidas dirigidas a la práctica diaria y con el poco tiempo transcurrido para poder tener una visión mas detallada del tema, por lo que son importantes las dudas que todavía tengo y que irán surgiendo con la práctica.

En esta materia la reforma ha tratado de incorporar al Reglamento Notarial la Instrucción de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la conservación y a la circulación de la póliza. Que, a su vez, es consecuencia de la aprobación de la Ley 26/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal que modificó los artículos 17, 23 y 24 de la Ley del Notariado.

Señalar inicialmente, aunque después lo desarrollaremos, que el R.N. siguiendo la Instrucción de 29 de noviembre de 2006 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, contempla dos sistemas de conservación de la póliza:

1) Protocolización de la póliza.

2) Integración de la póliza en un nuevo libro-registro, que para mí se trata en realidad de un protocolo especial de pólizas, y así se le debería de haber llamado.

La mejor solución, a mi juicio, es la de optar por la segunda vía, es decir la de incorporar las pólizas al Libro Registro, en todo caso la opción por una u otra solución determinará un distinto modo de circulación de la póliza. En el primer caso, mediante copias simples o autorizadas; en el segundo, mediante testimonios o traslados a efectos informativos.

Al proceder del cuerpo Notarial y no del cuerpo de Corredores de Comercio, me vais a perdonar que el tema lo desde un punto de vista notarial. En todo caso se trata de una regulación ex novo, que no venía regulada en el R.N.

PRIMERO.- CONCEPTO Y ÁMBITO DE LA PÓLIZA.-

A) Concepto.-

El artículo 17, 1 de la Ley del Notariado reformado por la Ley 26/2006 de medidas para la prevención del fraude fiscal, enumera y define, por vez primera, las distintas clases de documentos que redacta un Notario, y al tiempo da una definición de cada uno de ellos al decir: “*El notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará actas, expedirá copias, testimonios, legitimaciones y legalizaciones y formará protocolos y Libros-Registros de operaciones.*”

Las escrituras públicas tienen como contenido propio las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que impliquen prestación de consentimiento, los contratos y los negocios jurídicos de todas clases.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho a obtener por primera vez cada uno de los otorgantes. A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó.

Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, especialmente los inmobiliarios.

El notario conservará en su Libro-Registro o en su protocolo ordinario el original de la póliza, en los términos que reglamentariamente se disponga.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma, acompañada de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley.

Las actas notariales tienen como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones.

Se entiende por protocolo la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno o más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso. En el Libro-Registro figurarán por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido.

En su nueva regulación el artículo 197 RN en su párrafo primero dispone *“Podrán ser intervenidas las pólizas que documenten los actos y contratos a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento, y reúnan los requisitos y consignen las circunstancias legalmente exigidas, en general o para el contrato que contengan.”*

En consecuencia, no cabe optar entre uno tipo u otro de documento (escritura, póliza o acta), por voluntad de los otorgantes o del propio notario, la utilización de la forma documental adecuada no es discrecional, sino reglada e inderogable por la voluntad de los otorgantes o del Notario, en su función de control de la legalidad de ahí que el Art. 145,3 de termina que en Notario no sólo deberá excusar su ministerio, **sino negar la autorización** o intervención notarial cuando a su juicio:

“6.º Las partes pretendan formalizar un acto o contrato bajo una forma documental que no se corresponda con su contenido conforme a lo dispuesto en el artículo 144 de este Reglamento”.

Y el artículo 144 del RN: establece *“Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien sea original, en certificado, copia o testimonio.*

Así, el mismo Art. 144 reproduciendo en su párrafo 3º, el párrafo quinto del artículo 17.1, de la Ley del Notariado dispone *“Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental”.* si bien añade el inciso final *“sin perjuicio de aquellos casos en que la Ley establezca como forma documental la póliza”*

De conformidad con los preceptos citados la podemos definir la póliza como “un instrumento público notarial que tiene por objeto aquellos actos y contratos de carácter mercantil y financiero, que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando

excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario”.

B) Ámbito de la póliza.

Los actos y contratos, que se documentan en póliza han de reunir, por tanto, los siguientes **requisitos**:

- que sean actos y contratos de carácter mercantil y financiero,
- que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes.
- y que no tengan objeto inmobiliario.

En consecuencia hemos de entender que quedan **excluidos del ámbito de la póliza**:

- Actos o contratos relativos a inmuebles (ejes. leasing inmobiliario).
- Compraventa de acciones y participaciones sociales.
- Préstamos entre particulares o entre sociedades, que no sean entidades de crédito o financiación.
- Apoderamientos.
- Ratificaciones o prestaciones de consentimiento, en contratos anteriores, salvo que se hubieren documentados por pólizas, y durante los sesenta días siguientes.
- Aunque hayan sido previamente documentados en póliza o escritura (aunque sería discutible hacerlas por diligencia en póliza con otorgamientos sucesivos).
- Operaciones relativas a sociedades.
- Promesas de venta u opción.
- Cualquier contrato mercantil entre particulares o sociedades.

El ámbito de las pólizas ha quedado así pues, reducido a préstamos, créditos, leasing o arrendamientos financieros en relación con muebles, concesión de avales bancarios, pólizas de descuento, de factoring, prendas sobre participaciones en fondos de inversión

Son **supuestos dudosos**:

- Las **hipotecas navales**, según si entendemos o no derogado el Art. 3 de su Ley reguladora por la nueva ley 36/2006, al ser posterior.
- La **pignoración de acciones y participaciones en garantía de préstamos** concedidos por entidades de crédito (no particulares), entiendo que es perfectamente posible.

- **Las cancelaciones** de garantías reales, que hubieran sido constituidas en póliza, también me inclino en admitirlas.

- Y las fianzas prestadas por particulares en garantía de préstamos concedidos por entidades de crédito, que igualmente pueden ser objeto de póliza, salvo que lo fueran en garantía de un crédito garantizado con hipoteca sobre bienes inmuebles, por razón de su accesoria a un negocio jurídico que tiene un objeto inmobiliario y porque con este sistema de formalización de póliza de fianza posteriormente a la escritura podría eludirse el pago del Impuesto de AJD.

C) Naturaleza jurídica.- Es discutida, pero creemos, con RODRÍGUEZ ADRADOS, que la póliza intervenida estructuralmente es un documento complejo, producto de la integración de dos documentos: la póliza, documento firmado por las partes que contiene un contrato mercantil; y la intervención del Notario, que se adiciona a la póliza, produciendo sobre ésta efectos propios del documento público.

D) Clases de pólizas.- Por lo que se refiere a las clases de pólizas, las distinciones responden a un criterio formal:

a) Pólizas intervenidas o no intervenidas:

- pólizas privadas, que se limitan a recoger un contrato mercantil, por ejemplo una póliza de un seguro;

- y las pólizas intervenidas, que generan un documento público que acredita fehacientemente la existencia y condiciones de un contrato mercantil, y son de las que nos vamos a ocupar en el presente tema.

b) Pólizas incorporadas al Protocolo o al Libro Registro.- Según se incorporen al protocolo o al libro registro.

c) Pólizas de la sección A y B del Libro Registro.- Y dentro de las pólizas intervenidas, según la sección a la que se incorporen del Libro Registro, cabría distinguir entre:

- pólizas que se incorporan a la Sección A, que son aquellas en las que el Notario conserva los documentos originales.

- pólizas que se incorporan a la Sección B del Libro Registro, que son aquellas en las que por su naturaleza no pueda conservarse en poder del notario los documentos originales. (Ejem letras de cambio).

La intervención de la póliza comprende dos ámbitos:

a) El asesoramiento previo, Art. 147 párrafo final Sin mengua de su imparcialidad, “*el notario insistirá en informar a una de las partes respecto de las cláusulas de las escrituras y de las pólizas propuestas por la otra, comprobará que no contienen condiciones generales declaradas nulas por sentencia firme e inscrita en el Registro de Condiciones generales y prestará asistencia especial al otorgante necesitado de ella. También asesorará con imparcialidad a las partes y velará por el respeto de los derechos básicos de los consumidores y usuarios*” y el Art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dispone que los Notarios advertirán de la aplicación de la ley, tanto en sus aspectos generales como en cada caso concreto sometido a su intervención.

b) El control de legalidad.- Así el párrafo cuarto del Art. 147 RN dispone que “el notario intervendrá las pólizas presentadas por las entidades que se dedican habitualmente a la contratación en masa, siempre que su contenido no vulnere el ordenamiento jurídico y sean conformes a la voluntad de las partes”. Y el párrafo primero del artículo 197 RN al establecer que el Notario podrá intervenir los actos y contratos a que se refiere el Art. 144 RN, añade que “*reúnan los requisitos y consignen las circunstancias legalmente exigidas, en general o para el contrato que contengan.*”, dejando bajo el ámbito notarial el control de legalidad en las pólizas, tanto desde el punto formal, que se trata de un acto o contrato que ha de revestir esta forma documental, como material, que cumpla los requisitos necesarios para su validez.

SEGUNDO.- EJEMPLAR ÚNICO Y LA PÓLIZA DESDOBLADA.-

El Artículo 197 del RN en su párrafo segundo, recogiendo el párrafo sexto del artículo 17.1, de la Ley del Notariado dispone “*El notario sólo intervendrá el original de la póliza que conservará en el Libro Registro de Operaciones y, en su caso, en el protocolo ordinario. Se prohíbe que el notario se desprenda del original de la póliza, salvo los supuestos legalmente previstos.*”

El nuevo sistema de conservación de la póliza que sustituye al sistema precedente destaca por variar el régimen de conservación y circulación de la póliza:

- La póliza original se concibe como *documento único* sin que sea posible confeccionar varios originales, sin perjuicio del sistema de póliza desdoblada que no desvirtúa el concepto de documento único, y al que haremos referencia posteriormente.

- La póliza *sólo podrá circular, por tanto, mediante su correspondiente traslado* del original archivado.

- La póliza *se conserva en poder del notario*, imponiéndole una obligación nueva, la custodia de la póliza de la que deviene responsable.

- El archivo de la póliza podrá efectuarse, a elección del notario, *en su protocolo ordinario o en el Libro-Registro de Operaciones* como veremos. Desaparece, por tanto, el sistema de fotocopias en hojas indubitadas

Es evidente que el sistema, es más correcto desde el punto de vista estrictamente notarial y otorga una mayor seguridad jurídica, pues evita la circulación de una pluralidad de ejemplares, todos ellos ejecutivos, en algunos casos tantos como intervinientes.

Este sistema de ejemplar único no se desvirtúa por lo que la Instrucción de 29 de noviembre de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado llamó, y el reglamento recoge en su Artículo 197 **póliza desdoblada**, que posibilita la intervención por dos o más notarios de la misma póliza, refiriéndose dicho sistema a la intervención del mismo supuesto negocial, salvo cuando alguno de ellos actúe en sustitución de otro, al establecer *“Salvo en los casos de sustitución reglamentaria, respecto de la intervención del mismo supuesto negocial ante distintos notarios, podrá utilizarse el sistema de póliza desdoblada, consistente en extender tantas pólizas completas como notarios competentes existan. Cada notario conservará la póliza que haya intervenido en su Libro Registro y, en su caso, en el protocolo ordinario”*.

En la póliza desdoblada por tanto se extienden tantos ejemplares completos como Notarios hayan de intervenir en su autorización, constituyendo la única excepción al ejemplar único, en realidad no se rompe la unidad del negocio jurídico, pero que se desdobra, en una pluralidad de ejemplares, cada uno de los cuales recoge intervenciones parciales.

El sistema es distinto al anterior en el que el primer Notario intervenía todos los ejemplares, conservando uno en su Libro Registro y remitiendo los restantes a los otros Notarios que intervenían. En el nuevo

sistema cada notario conserva el ejemplar de la póliza que interviene en su Libro Registro o, en su caso, en su protocolo ordinario.

TERCERO.- REQUISITOS DE LA PÓLIZA.-

Los requisitos de ha de reunir la póliza se fijan en el Artículo 197 del R.N., párrafos cuarto, quinto y sexto, para que el Notario la intervenga, seña el citado precepto:

“La póliza para ser intervenida deberá expresar, al menos, los siguientes extremos:

a) El lugar y la fecha de la misma salvo que tales circunstancias figuren ya en el texto de la misma. (¿Puede ser distinta la fecha de la póliza y la de la intervención? Entiendo que sí, la intervención del Notario puede producirse en una fecha determinada y los otorgantes quieren que los efectos jurídicos del negocio se retrotraigan a la fecha del negocio jurídico documentado en la póliza. Igualmente en los otorgamientos sucesivos una es la fecha de la póliza y otras la de las intervenciones).

b) El nombre y apellidos, residencia y Colegio del notario autorizante, con las oportunas indicaciones de sustitución, habilitación, requerimiento especial exigido en ciertos casos y designación en turno oficial, así como el nombre y apellidos del notario a quien, en su caso, sustituya y a cuyo Libro-Registro se incorporará la póliza intervenida (lo normal es que estos datos no vengan en el texto de la póliza y se hagan constar en la diligencia)

c) El nombre y apellidos o la denominación de los contratantes o intervinientes, y su domicilio, y cuantos otros datos exija la ley en orden a la identificación de aquellos. En el supuesto de representación o de apoderamiento se indicará el nombre y apellidos de las personas físicas intervinientes. La reseña identificativa del documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación y el juicio de suficiencia de las facultades representativas en su caso, regulado por el artículo 166 de este Reglamento. El notario podrá hacer constar cuantos otros datos considere oportunos.,

d) La calificación del acto o contrato con el nombre conocido que tenga en derecho o le atribuyan los usos mercantiles, salvo que no tuviera denominación especial,

e) El contenido del acto o negocio jurídico de que se trate según las manifestaciones y acuerdos de los otorgantes.

f) La conformidad y aprobación de los otorgantes al contenido de la póliza tal como aparece redactada, y sus firmas. Los otorgantes suscribirán la póliza con su propia firma, sin que sea necesario que el

representante anteponga el nombre, ni use la firma o razón social de la entidad que represente. Tampoco será necesario que firme más de una vez el otorgante que intervenga en la póliza en varios conceptos.

g) Si constare de varias hojas, y también salvo que tales circunstancias figuren ya en el texto de la póliza, el número total de hojas, incluidos los anexos, que componen el texto contractual y, en su caso, los documentos unidos, debiendo numerar todas ellas, que rubricará y sellará.

En lo relativo a la consulta del Archivo de Revocación de poderes se estará a lo dispuesto en el artículo 164 del presente Reglamento.

Si la póliza presentada al notario para su intervención no consignara alguno de los requisitos cuya constancia en la misma sea exigida por la Ley o por este Reglamento, los hará constar el notario antes de la diligencia de intervención.”

Así pues, se establecen los requisitos que necesariamente deberán constar en la póliza y cuya falta deberá completar el Notario haciéndolos constar antes de la diligencia de intervención.

Como novedades más importantes en relación al Proyecto de Reforma:

- Es necesario hacer constar el nombre, apellidos, residencia y Colegio del notario autorizante, (con las oportunas indicaciones de sustitución, habilitación, requerimiento especial exigido en ciertos casos y designación en turno oficial, así como el nombre y apellidos del notario a quien, en su caso, sustituya y a cuyo Libro-Registro se incorporará la póliza intervenida, sirva como fórmula

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando

- En los casos de representación o de apoderamiento se indicará el nombre y apellidos de las personas físicas del apoderado y la reseña identificativa del documento auténtico que se haya aportado para acreditar la representación, así como el juicio de suficiencia de las facultades representativas, en los mismos términos que se exige para las escrituras, en consecuencia “*si el otorgante actúa en representación voluntaria de otra persona física o jurídica, el notario antes de la autorización del acto o negocio jurídico de que se trate consultará el Archivo de Revocación de Poderes del Consejo General del Notariado a los efectos de comprobar que no consta la revocación, salvo que bajo su responsabilidad no estime realizar la consulta.*” . Fórmula:

ASIENTO NÚMERO *

*Don * interviene en nombre y representación de Don *, mayor de edad, casado con *, vecino de *, domiciliado en la calle * número *, y con D.N.I número *. Ejerce esta representación en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de *, Don * el día * de * de *, número * de Protocolo. *Me asegura la vigencia e ilimitación de dicha escritura, me exhibe copia autorizada de la misma, que considero suficiente para este acto.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, DOY FE de la presente póliza. En * a *.*

- En la representación orgánica hemos de entender aplicable lo dispuesto en el Art. 165 del RN “*Cuando alguno de los otorgantes concurra al acto en nombre de una Sociedad, establecimiento público, Corporación u otra persona social, se expresará esta circunstancia, designando, además de las relativas a la personalidad del representante, el nombre de dicha entidad y su domicilio, datos de inscripción y número de identificación fiscal en su caso, e indicando los datos del título del cual resulte la expresada representación. El representante suscribirá el documento con su propia firma, sin que sea necesario que anteponga el nombre ni use la firma o razón social de la entidad que represente.*” Fórmula:

ASIENTO NÚMERO *

*Don * ,interviene en nombre y representación de *la entidad "*, constituida escritura otorgada en *, ante el Notario Don *, el día *, número * de Protocolo *, inscrita en el Registro Mercantil de *, hoja nº *, según resulta del cargo de *administrador, para el que fue designado en *la citada escritura de constitución *escritura otorgada en *, ante el Notario Don *, el día *, número * de Protocolo *, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. Me asegura*n la vigencia de su cargo y facultades y la de la entidad representada.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, DOY FE de la presente póliza que con sus anexos y *documentos complementarios consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su adverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a *.*

- En la representación de los apoderados de la Entidad bancaria o de crédito han de hacerse constar además la reseña identificativa del documento auténtico del que resulte la representación, ¿Cabría aplicar también la consulta al Registro de poderes Revocados? Entiendo que sí, porque el Reglamento no distingue, pero en la práctica es lógico que el

notario bajo su responsabilidad lo excluya ante el conocimiento habitual que pueda tener de los apoderados de las entidades.

- En los casos de intervención insuficientemente acreditada cabe aplicar lo dispuesto para las escrituras, haciéndolo constar en la en la diligencia de intervención. En este caso, entiendo que representantes de la entidad han de estar presentes y firmar en presencia del Notario, porque como representantes de la parte perjudicada han de consentirlo expresamente. Fórmula:

ASIENTO NÚMERO *

*Y Don * interviene en nombre y representación de Don *, mayor de edad, casado con *, *, vecino de *, domiciliado en la calle * número *, y con DNI/NIF número *.*

*Ejerce esta representación, según manifiesta, en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de *, Don * el día * de * de *, con el número * de Protocolo, de la que no me exhibe copia autorizada, por lo que advierto expresamente a las partes, que la eficacia de la presente póliza queda pendiente de la acreditación de dicha representación, lo que deberá hacerse constar mediante diligencia en la presente póliza, No obstante, la parte * asume expresamente la falta de acreditación de la representación alegada y todos los compareciente consienten, después de advertidos, en este otorgamiento.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando... Yo, el Notario, DOY FE de la presente póliza. En * a *.*

La acreditación de la representación habrá de hacerse constar en la póliza por diligencia posterior:

DILIGENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN.-

Yo JAVIER LOPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. Hago constar que por la presente diligencia:

*- Don * me acredita su mediante la exhibición de la copia autorizada del poder otorgada ante el Notario de *, Don * el día * de * de *, con el número * de Protocolo, que considero a, mi juicio suficiente para este acto.*

*- Don * me acredita su cargo de administrador*, para el que fue designado en *la escritura de constitución, cuyos datos constan en la escritura que precede *en la junta general de la sociedad de fecha * de * de *, cuyos acuerdos fueron elevados a públicos escritura otorgada en *, ante el Notario Don *, el día *, con el número * de Protocolo*

*CON MI INTERVENCIÓN, doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado en esta DILIGENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN. En * a *.*

- No cabe, sin embargo como mantienen determinados compañeros como Vitorio Magariños la posibilidad de intervención en la póliza como

mandatario verbal, pues el inciso final de la letra c del párrafo cuarto del artículo 197 quater se refiere al párrafo 2 del artículo 164, además siempre cabe en la póliza al no actuar la unidad de acto la posibilidad de los otorgamientos sucesivos o de la póliza desdoblada.

- La incorporación a la póliza no solo de los anexos, sino también de los documentos complementarios (ejes. Testimoniar autorizaciones judiciales, certificaciones de acuerdos de órganos sociales, etc.).

La idea es que el Notario, en su caso, complete los requisitos legales que pudieren faltar para que el documento sea una Póliza, se pasa a una intervención más notarial, detallada y aproximada a las normas generales sobre el instrumento público, a la que el RN se remite en cuanto les sea aplicable a las pólizas, en su artículo 197 quinquies párrafo primero

CUARTO.- FORMA DE LA PÓLIZA

Se regula en el Artículo 197 del RN en su párrafo séptimo al establecer:

Las pólizas deberán extenderse con caracteres perfectamente legibles de manera que los tipos resulten marcados en papel de forma indeleble. A los efectos de los márgenes de los lados izquierdo y derecho, necesarios para su encuadernación y posterior reproducción, serán aplicables a las mismas las normas contenidas en los tres primeros párrafos del artículo 155 de este Reglamento. Igualmente deberá dejarse un espacio en blanco de, al menos, 10 centímetros, al principio de la primera hoja de la póliza a los efectos de escribir en el mismo las determinaciones que sean procedentes y, especialmente y de manera visible, el número del asiento.”

En el artículo 197 quinquies párrafo segundo faculta a la DGRN para que mediante Instrucción para fijar las determinaciones físicas de las pólizas y en el párrafo 3º de la Disposición Transitoria Segunda establece un plazo de *vacatio* de dos meses para que el formato de la pólizas se adapte a lo dispuesto en el Artículo 197 del RN en su párrafo séptimo.

La póliza ha de guardar los márgenes para permitir y facilitar su encuadernación de conformidad con la remisión que el párrafo séptimo del Art. 197 hace a los párrafos 1, 2 y 3 del Art. 155.

Sin embargo en cuanto al número de líneas por plana y de sílabas por línea entiendo no es aplicable el citado precepto, pues además de que

se refiere solamente a los tres primeros párrafos del 155, la remisión general que el Art. 197 quinquies hace a las disposiciones sobre el instrumento público se entienden sin perjuicio de las especialidades derivadas de la especial naturaleza de la póliza. Así mismo declara no aplicable lo establecido en el párrafo 2º del 152 para los instrumentos públicos en cuanto a los espacios en blanco y matado de líneas.

Podrán utilizarse, en la póliza, guarismos (Art. 151) y señalar finalmente que el Notario podrá intervenir pólizas en idioma extranjero (Art. 150 párrafo tercero).

QUINTO.- LA INTERVENCION DE LA PÓLIZA.-

A) Diligencia de intervención

Ante todo señalar que el párrafo octavo el Artículo 197 del RN determina que es competencia del notario la redacción de *“las circunstancias relativas al otorgamiento de la póliza por las partes y a la intervención notarial”* Así pues, la redacción de la diligencia intervención corresponde al notario, con independencia de la que pudiere constar en el texto de la póliza.

La diligencia de intervención se regula en los párrafos nueve, diez, once y doce del Artículo 197 del RN en los que se establece:

La intervención de la póliza se verificará por diligencia, mediante la fórmula "Con mi intervención", que el notario autorizará con su signo, firma, rúbrica, estampando su sello.

El Notario podrá anexar a la póliza folios de uso exclusivo notarial de papel de uso exclusivo para documentos notariales, identificándose en los mismos la póliza a la que se anexan.

Si la póliza constase de varias hojas bastará con que los otorgantes firmen al final del texto contractual. El notario deberá expresar en la diligencia de intervención el número total de hojas que componen el texto contractual y en su caso los documentos unidos, debiendo numerar todas ellas, que el notario rubricará y sellará.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 272 y 283 de este Reglamento, la póliza se incorporará al protocolo o al libro registro indicando en la cabecera de la misma el número de protocolo o de libro registro. También se podrá incorporar mediante diligencia extendida en folio anexo donde constará el número de protocolo o de libro registro y además incluirá una exposición sucinta de la póliza que se incorpora al mismo.

a) La diligencia se efectuará:

1.- Si el texto de la póliza contiene todos los requisitos legales de la misma y las menciones de la intervención, (lo que será previsible en los nuevos modelos que se aprueben por la DGRN Art. 197 quinquies párrafo segundo, que quizás solo dejaran en blanco el nombre, Colegio y residencia del notario), el Notario la autorizará con su signo, firma, rúbrica y sello, incorporándola al protocolo o libro registro indicando en la cabecera de la misma el número que le corresponda, entiendo que no hace falta especificar la Sección,

No obstante nada impide que lo haga redactando la diligencia con la formula **“Con mi intervención, *, Notario del Ilustre Colegio de *, con residencia en *”**, si como hemos señalado las menciones del notario, colegio y residencia lo normal es que no consten en la póliza y la autorizará con su signo, firma, rúbrica y sello, incorporándola al protocolo o Libro Registro. Podrían utilizarse dos formas de intervención:

- Intervención corta partiendo de que por aplicación del Art. 197 quater, la expresión “Con mi intervención” implica el control de legalidad por el Notario. Caben ante lo señalado dos fórmulas según consten o no en el texto de la póliza los datos de Notario, Colegio y residencia:

ASIENTO NÚMERO *

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, DOY FE de la presente póliza En * a *

- Intervención larga, en la que se recojan algunas menciones, aunque entiendo, que es más práctica la corta.

ASIENTO NÚMERO *

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia, habiéndome asegurado de la identidad, capacidad, representación y legitimidad de las firmas y declaraciones de voluntad de las partes contratantes. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y doy fe de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y su voluntad informada de los mismos, en la presente póliza. En * a *

2.- Si el texto de la póliza no contuviere todos los requisitos legales de la misma, el notario los completará antes de la diligencia. Estimamos

que también deberían subsanarse antes de la diligencia los errores observados en la póliza (Ejem. La falta de un interviniente omitido, fecha, etc.). Propongo la siguiente fórmula:

ASIENTO NÚMERO *

DILIGENCIA DE INTERVENCIÓN

Yo, el Notario, hago contar, que de conformidad con las partes y antes de la firma se subsanan los siguientes errores apreciados en la póliza:

**) Por error material se hace constar en la póliza que el día de la firma es el *, cuando la fecha correcta es la indicada en la diligencia de intervención de *.*

**) Por error material, se hace constar en la póliza que el firmante en nombre de la sociedad es el administrador *, Don * DNI *, y no quien aparece indicado Don *.*

**) Se hace constar en la póliza que la comisión de * es *%, siendo así que la correcta es el *%, lo que queda subsanado.*

**) En la póliza no figuraba Don *, con domicilio en * y con D.N.I. número *, el cual interviene como *prestatario *avalista y ha firmado la misma.*

**) Se ha incluido por error como *prestatario *avalista a Do*, que no es parte de la operación por lo que deben entenderse como no puestas las menciones a dicha persona y su intervención.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza que con sus anexos y *documentos complementarios consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su anverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a **

b) La diligencia podrá ponerla el Notario en la propia póliza o en un folio anexo:

1.- Si la diligencia se pone en la propia póliza, ¿hay que ponerla en el espacio en blanco de 10 cm. en la primera hoja de la póliza?, en el que especialmente y de modo visible habrá que consignar el número de asiento o protocolo, al hablar de *determinaciones procedentes*, conforme al párrafo séptimo del Art.197 o ¿en cualquier lugar de la póliza? Entiendo que es indiferente

2.- Si la diligencia se pone o en un folio anexo. - Sería conveniente, a mi juicio, poner en el espacio en blanco de 10 cm. de la primera hoja de la póliza, el número de asiento del libro Registro o de protocolo y la expresión “intervenida conforme a diligencia que consta en el folio anexo”, utilizando por ejemplo la siguiente fórmula:

ASIENTO NÚMERO *

Póliza intervenida conforme a diligencia que consta en folio anexo.

Para el folio anexo se utilizará papel timbrado de uso exclusivo notarial, (aunque el reglamento en su Art.197 habla de “folios de uso exclusivo de papel de uso exclusivo para documentos notariales”, lo que es un ejemplo de redacción desgraciada, ya que el Art. 154, también modificado, habla de “papel timbrado”.) y se incluirá una exposición sucinta de la póliza que, entendemos queda cumplida, con consignar el número de la operación, entidad, el tipo de acto o contrato, y a continuación la diligencia de intervención, señalo como posible fórmula la siguiente:

ASIENTO NÚMERO *

Póliza de crédito otorgada por la entidad *, número de operación *.

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza. En * a *.

c) **Póliza con varias hojas**: La intervención deberá expresar el número total de hojas que componen el texto contractual, anexos y en su caso los documentos unidos. Las hojas deberán estar numeradas y rubricadas y selladas.

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, DOY FE de la presente póliza que con sus anexos y *documentos complementarios consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su adverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a

d) **Póliza desdoblada**, en ella basta con expresar la intervención parcial en la diligencia y los otorgantes respecto de los que se interviene

e) **Control de legalidad con la expresión “Con mi intervención”**.-

En la diligencia no hay que hacer referencia a la capacidad y legitimación, identificación de los comparecientes, suficiencia de los poderes, adecuación a la voluntad de los otorgantes, etc., porque según el 197 quater se presupone todo ello con la expresión “**Con mi intervención**”, al establecer:

Como consecuencia del artículo 17 bis de la Ley del Notariado, la expresión "Con mi intervención" implica el control de legalidad por el notario y, en particular:

a) La identificación por el notario de los contratantes por sus documentos de identidad reseñados, salvo que se consigne otro medio de identificación de los establecidos en el Art. 23 de la Ley del Notariado.

b) La reseña de las circunstancias de los otorgantes conforme a lo prevenido en el artículo 197 bis, párrafo segundo, de este Reglamento.

c) El juicio de capacidad de los otorgantes para el acto o contrato intervenido y, en su caso, que los poderes relacionados son suficientes para el acto o contrato intervenido. Será de aplicación lo previsto en el segundo párrafo del artículo 164 de este Reglamento.

d) Que la calificación del acto o contrato es la que figura en el mismo, con el nombre conocido que tenga en derecho o le atribuyan los usos mercantiles, salvo que no tuviera denominación especial.

e) Que el contenido del negocio jurídico de que se trate se realiza de acuerdo con las declaraciones de voluntad de los intervinientes.

f) Haber hecho a los otorgantes las reservas y advertencias legales en la forma exigida por las leyes o por este Reglamento. No obstante el notario podrá incluir las reservas y advertencias legales que juzgue oportunas.

g) La conformidad y aprobación del contenido de la póliza tal como aparece redactada, por los otorgantes, y de haber estampado los mismos o los testigos instrumentales, en su caso, la firma ante el notario, o juicio de legitimidad de la misma tratándose de representantes de entidades financieras, cuando legalmente se halle permitido.

La cláusula de protección de datos de la LOPD entiendo que esta amparada por la formula “con mi intervención”, sin perjuicio de que el Notario pueda hacerla constar en la diligencia de intervención, en cuyo caso podría consignarse en la siguiente forma;

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza que con sus anexos y *documentos complementarios consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su adverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a *

B) Firma en presencia del notario

Dispone el artículo 197 bis “*Las pólizas objeto de intervención deberán suscribirse en presencia del notario.*”

No obstante, en los contratos realizados por representantes de entidades financieras, en lo que atañe exclusivamente a los otorgamientos por dichas entidades de operaciones propias de su tráfico ordinario referidas en el párrafo tercero del artículo 144 de este Reglamento, bastará con que el notario, si no concurren personalmente, se asegure, previamente a la intervención, de la legitimidad de las firmas, y de la suficiencia de los poderes de tales representantes, dejando constancia en la póliza de estas circunstancias.

Mientras no se haga constar otra cosa en la antefirma, en la intervención o en otra parte de la póliza, se entenderá que la firma ha sido puesta en presencia del notario, en el mismo lugar y en la misma fecha de la intervención”.

La póliza, pues, ha de firmarse siempre en presencia del notario. Y se entiende, mientras no se haga constar otra cosa, que la firma ha sido puesta en presencia del notario, en el mismo lugar y en la misma fecha de la intervención.

Se sigue permitiendo la no presencia de representantes de entidades financieras, pero en tales casos:

- ha de tratarse de operaciones propias de su tráfico ordinario, conforme al Art. 144 RN.

- el Notario ha de asegurarse, previamente a la intervención, de la legitimidad de las firmas, y de la suficiencia de los poderes de tales representantes.

- y parece que ha de dejarse constancia expresa en la póliza si los representantes de las entidades financieras firman en presencia del notario o no, porque si no se dice nada se entiende que *es en presencia notarial y en el mismo lugar y fecha*

Bastará que los otorgantes firmen al final del texto contractual, entendemos que ha de ponerse al final del clausurado contractual y no de los anexos o documentos incorporados a la misma. Sin perjuicio de que el Notario estimare conveniente que se firmasen los anexos o que se firmasen todas las hojas. (Art. 197 4, g)

Se permite la firma una sola vez y por todos los conceptos al final del documento, no siendo ya por tanto necesaria la doble firma como apoderado y fiador, por ejemplo. (Art. 197 4, g)

C) No unidad del acto y otorgamientos sucesivos.-

La intervención de la póliza no requiere la unidad del acto, así establece el "Artículo 197 ter del RN que *“En las pólizas objeto de intervención no se requerirá la concurrencia simultánea ante el notario de los distintos otorgantes, pudiendo, tener lugar en momentos diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria, o el notario o cualquiera de los interesados la exija”*.

La no unidad del acto, permite los otorgamientos sucesivos, que no deben confundirse con la póliza desdoblada. En la póliza desdoblada coexisten varios ejemplares intervenidos por distintos Notarios, en los que constan intervenciones parciales en cada uno de ellos e incorporados al protocolo de cada notario. En los otorgamientos sucesivos hay un solo ejemplar, intervenido por un solo Notario e incorporado a su protocolo en el que se van consignando sucesivamente la intervención de los intervinientes.

Se regulan en el artículo 197 ter párrafo segundo, que establece *“En el caso de otorgamientos sucesivos, en cada uno de ellos el notario, bajo la rúbrica “con mi intervención”, indicará el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y cualquier otra circunstancia que considere necesario y signará, firmará y sellará. La incorporación al protocolo o al libro registro se produce con la primera intervención del notario.”*

Entre la fecha del primer otorgamiento y la del último no podrá mediar nunca un plazo superior a dos meses. Transcurrido dicho plazo sin concurrir las circunstancias precisas para formalizar e intervenir la operación, no podrá el notario intervenirla, debiendo en su caso volverse a otorgar y firmar por los interesados un nuevo documento.”

Una novedad importante la incorporación al protocolo o al libro registro se produce con la primera intervención del notario, con ello parece quererse dotar de una mayor seguridad jurídica a la póliza, ya que con el sistema anterior, hasta que no se producía la última intervención, la póliza no tenía una constancia formal.

Sin embargo, se mantiene el plazo de dos meses para el cierre de la póliza, transcurridos los cuales, si no ha sido firmada por todos los otorgantes, el Notario no la podrá intervenir (quedado incorporado al Protocolo o Libro Registro un negocio jurídico que no ha llegado a perfeccionarse) deberá otorgarse y firmarse una nueva póliza, en cuyo

caso habría que hacer constar mediante diligencia o nota (yo me inclino por la diligencia) su cierre y la no intervención.

Para ello propongo las siguientes fórmulas:

- Diligencia de intervención parcial de cada una de las firmas-

ASIENTO NÚMERO *

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a/los interviniente/s, que consiente/n la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de las firma/s y declaración/es de voluntad de Don *, Don *. En San Fernando, a *,*

- Diligencia de cierre de la póliza

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. *El/los representante/s de la entidad financiera no ha/n firmado en mi presencia. Yo, el Notario, doy por cerrada la presente póliza de la que DOY FE, que con sus anexos y *documentos complementarios, consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su adverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a **

E) Errores y subsanaciones.-

Las pólizas, la igual que la matriz de una escritura, pueden tener interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas hechas por la propia entidad financiera o por el Notario, así lo confirma el Art. 197 quinquies que después de declarar aplicables supletoriamente a las pólizas las disposiciones sobre el instrumento público, deja a salvo lo establecido en el párrafo 2º del 152 respecto de los espacios en blanco y el matado de líneas (como señalamos anteriormente al hablar de la forma de la póliza), pero no los demás párrafos del citado artículo que permiten las interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas en el instrumento público.

Nos referimos en todo caso a errores advertidos antes de la incorporación al Libro Registro o al Protocolo. No obstante hay que distinguir:

a) Omisiones o errores materiales.-

1.- Anteriores a la intervención Notarial.- Las omisiones o errores sufridos en la póliza anteriores a la intervención Notarial por ejemplo la

fecha, datos de los intervinientes, de la persona que interviene como administrador de la sociedad, etc., podrá el Notario corregirlas en la propia póliza y salvar la correcciones antes o en la propia diligencia de intervención.

Podría utilizarse el nuevo sistema que el Reglamento establece en el artículo 243 para las copias, por razones de seguridad, es decir salvarlos en la diligencia y haciéndolo constar, además por nota al margen en la póliza. La diligencia podría ser extendida en los siguientes términos:

ASIENTO NÚMERO *

DILIGENCIA DE INTERVENCIÓN

Yo, el Notario, hago contar, que de conformidad con las partes y antes de la firma se subsanan los siguientes errores apreciados en la póliza:

**) Por error material, se hace constar en la póliza que el firmante en nombre de la sociedad es el administrador *, Don * DNI *, y no quien aparece indicado Don *.*

**) En la póliza no figuraba Don *, con domicilio en * y con D.N.I. número *, el cual interviene como *prestatario *avalista y ha firmado la misma.*

**) Se ha incluido por error como *prestatario *avalista a Do*, que no es parte de la operación por lo que deben entenderse como no puestas las menciones a dicha persona y su intervención.*

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza que con sus anexos y *documentos complementarios consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su anverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a *

2.- Posteriores a la intervención Notarial.- Las omisiones o errores apreciados en la póliza con posterioridad a la intervención Notarial, podrían corregirse en dos formas:

- por nuevo asiento en el Libro Registro extendido en la fecha que corresponda conforme al Art. 283, poniendo nota al margen del asiento originario

- por medio de diligencia extendida a continuación de la de intervención de la póliza rectificadora, en analogía con lo establecido en las disposiciones del reglamento para el instrumento público en virtud de la remisión del 197 quinquies aplicando el Art. 153, que permite rectificar por diligencia los errores materiales, omisiones y defectos de forma en las escrituras matrices. La diligencia podría redactarse con el siguiente contenido:

DILIGENCIA DE SUBSANACIÓN

Yo, el Notario, hago contar, que se subsanan los siguientes errores apreciados en la póliza:

**) Por error material se hace constar en la póliza que el día de la firma es el *, cuando la fecha correcta es la indicada en la diligencia de intervención de *.*

**) Por error material, se hace constar en la póliza que el firmante en nombre de la sociedad es el administrador *, Don * DNI *, y no quien aparece indicado Don *.*

**) En la póliza no figuraba Don *, con domicilio en * y con D.N.I. número *, el cual interviene como *prestatario *avalista y ha firmado la misma.*

**) Se ha incluido por error como *prestatario *avalista a Do*, que no es parte de la operación por lo que deben entenderse como no puestas las menciones a dicha persona y su intervención.*

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. DOY FE de la presente diligencia. En * a *

b).- Omisiones o errores en el contenido contractual y a las declaraciones de voluntad.-

1.- Anteriores a la intervención Notarial.- Las omisiones o errores al contenido contractual y a las declaraciones de voluntad ejem., importe de las comisiones, interés, etc., habría que distinguir:

- Si nadie ha firmado la póliza –ni la Entidad ni los clientes- etc.; advertido el error podrá el Notario corregirlas en la propia póliza y salvar las correcciones en la diligencia de intervención, como hemos visto en el supuesto anterior.

- Si la póliza viniere ya firmada desde la entidad bancaria hay que extender una nueva póliza con las modificaciones correspondientes o una diligencia de subsanación, lógicamente en la misma póliza y bajo el mismo asiento, que firmasen los apoderados de la entidad y los clientes, en los siguientes términos:

ASIENTO NÚMERO *

DILIGENCIA DE INTERVENCIÓN

Yo, el Notario, hago contar, que de conformidad con las partes y antes de la firma se subsanan los siguientes errores apreciados en la póliza:

**) Por error material se hace constar en la póliza que el día de la firma es el *, cuando la fecha correcta es la indicada en la diligencia de intervención de *.*

**) Por error material, se hace constar en la póliza que el firmante en nombre de la sociedad es el administrador *, Don * DNI *, y no quien aparece indicado Don *.*

**) Se hace constar en la póliza que la comisión de * es *%, siendo así que la correcta es el *%, lo que queda subsanado.*

**) En la póliza no figuraba Don *, con domicilio en * y con D.N.I. número *, el cual interviene como *prestatario *avalista y ha firmado la misma.*

**) Se ha incluido por error como *prestatario *avalista a Do*, que no es parte de la operación por lo que deben entenderse como no puestas las menciones a dicha persona y su intervención.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza que con sus anexos y *documentos complementarios consta de * hojas, numeradas *solo por su anverso *por su adverso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a **

1.- Después de la intervención Notarial.- Las omisiones o errores al contenido contractual y a las declaraciones de voluntad Ej., importe de las comisiones, interés, etc., apreciadas después de la intervención notarial entiendo que podrían subsanarse:

- por nuevo asiento en el Libro Registro extendido en la fecha que corresponda conforme al Art. 283, poniendo nota al margen del asiento originario

- por medio de diligencia extendida a continuación de la de intervención de la póliza rectificadora, firmada por las partes.

DILIGENCIA DE SUBSANACION

Yo, el Notario, hago contar, que de conformidad con las partes y antes de la firma se subsanan los siguientes errores apreciados en la póliza:

**) Por error material se hace constar en la póliza que el día de la firma es el *, cuando la fecha correcta es la indicada en la diligencia de intervención de *.*

**) Por error material, se hace constar en la póliza que el firmante en nombre de la sociedad es el administrador *, Don * DNI *, y no quien aparece indicado Don *.*

**) Se hace constar en la póliza que la comisión de * es *%, siendo así que la correcta es el *%, lo que queda subsanado.*

**) En la póliza no figuraba Don *, con domicilio en * y con D.N.I. número *, el cual interviene como *prestatario *avalista y ha firmado la misma.*

**) Se ha incluido por error como *prestatario *avalista a Do*, que no es parte de la operación por lo que deben entenderse como no puestas las menciones a dicha persona y su intervención.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando, Yo, el Notario, doy fe de que el consentimiento de esta DILIGENCIA DE SUBSANACIÓN ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y su voluntad informada de los mismos. En * a **

F) Negativa a intervenir la póliza.-

Artículo 197quater párrafo final *“Si fuera requerida la actuación de un notario y éste se negara motivadamente a intervenir, los interesados si consideran injustificada la negativa, podrán ponerlo en*

conocimiento de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la cual, oído el notario, resolverá en el plazo de quince días La resolución será susceptible de recurso de alzada ante el Ministro de Justicia,"

G) La intervención cambiaria

Artículo 197 sexiens

“Los notarios podrán intervenir o autorizar las distintas declaraciones cambiarias, asegurándose de la identidad, capacidad y declaración de voluntad de los otorgantes, así como de sus facultades si actuasen en representación de otras personas, y velarán por que se extiendan, en su caso, en el modelo oficial y con el timbre correspondiente.

La diligencia de intervención será del siguiente o parecido tenor: "con mi intervención respecto del,.. (libramiento, aceptación, endoso, aval) de don..... .lugar, fecha, signo, firma y rúbrica del notario y sello de su notaría."

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, del Colegio Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando respecto del *libramiento por la *, S.L., representada por su Administrador *, Don *, *aceptación de Don *, *aval de Don *, endoso de Don *, en * a * de * del *.*

H) Intervención en pólizas de la Sección B.- En la que conforme al artículo 283 RN *“se asentarán por orden de fecha y correlativamente las intervenciones de aquellos documentos originales que por su naturaleza no pueda conservarse en poder del notario el original”.*

Propongo una diligencia que utiliza un documento de aval, al que nos referiremos posteriormente, igualmente podría tratarse una letra de cambio o cualesquiera otros documentos, que por su contenido han de ser objeto de póliza conforme al Art. 144, que por su naturaleza no pueda conservarse en poder del notario el original:

ASIENTO NÚMERO *

*PÓLIZA DE *AVAL, con número de registro *de avales *, y del que dejo unido un testimonio, concedido por la Entidad “*”, a favor de Don * o de la Mercantil * en garantía de * por un importe de *. Dicho *aval va suscrito por los representantes de la Entidad *, en su calidad de apoderados *mancomunados *solidarios, DON * Y DON * con D.N.I. números * y * respectivamente, con facultades suficientes para esta actuación, según escrituras de poder que he tenido a la vista, autorizados por el Notario de *,*

*Don *, el día * de * de *, con en número * de protocolo, debidamente inscritos en el Registro Mercantil, asegurándome de la identidad de las firmas, las cuales legitimo, *por serme conocidas *por su cotejo con otra original legitimada con anterioridad *por su cotejo con otra que consta ya en mi Protocolo o Libro Registro.*

*CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza que con el testimonio del *aval consta de * hojas, numeradas *solo por su averso *por su averso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a *.*

I) Intervención en pólizas que requieren notificación a una determinada entidad o a la Administración pública

Se trata de pólizas, que exigen su **notificación** a determinada Entidad o a la Administración pública como prendas sobre acciones, participaciones sociales o participaciones en fondos de inversión o pólizas en las que se pignoran derechos de cobro de subvenciones, o precios aplazado concedido por una Entidad Oficial y a favor de una sociedad o particular, o derechos derivados de un contrato de ejecución de obras). ¿Cómo ha de efectuarse la notificación? Entiendo que mediante un acta notarial de notificación.

SEXTO.- INCORPORACIÓN AL PROTOCOLO O LIBRO REGISTRO

1.- Posibilidad de optar.-

Artículo 191 párrafo decimosegundo

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 272 y 283 de este Reglamento, la póliza se incorporará al Protocolo o al Libro-Registro indicando en la cabecera de número protocolo o al libro-registro. También se podrá incorporar mediante diligencia extendida en folio anexo donde constará del número protocolo o del libro-registro y además incluirá una identificación sucinta de la póliza que se incorpora al mismo.

Además del contenido tradicional del protocolo, conforme al artículo 272 *se incorporarán al mismo las pólizas siempre que el notario así lo hubiera comunicado al Colegio Notarial en los plazos y modo previsto en el artículo 283 de este Reglamento* y conforme al Art. 283 *la comunicación deberá realizarse en el mes de diciembre, para la*

totalidad del año inmediato posterior, no pudiendo ser modificada durante éste.

Así pues, se da al Notario la posibilidad de optar entre incorporar la póliza al protocolo o al libro registro, presumiéndose que se incorporarán al libro registro, si el Notario quiere incorporarlas al protocolo deberá:

- comunicarlo al Colegio Notarial
- la comunicación deberá hacerla en el mes de diciembre para que se aplique al año posterior
- y la opción se aplicará a la totalidad del año posterior, sin que pueda ser modificada durante el mismo.

2.- Régimen transitorio para el año 2007.- En virtud de la **Disposición transitoria segunda**, si el notario opta por conservar la póliza en el protocolo, la comunicación prevista a tal fin en el artículo 283 de este reglamento deberá realizarse en el plazo de cinco días, a contar desde la entrada en vigor de este reglamento, surtiendo efecto a partir del día 1 del segundo mes inmediato posterior a la fecha de publicación de este reglamento, no pudiendo modificar su opción durante el año 2007.

3.- Pólizas de e-notario.- Al tratarse de pólizas en las que solo firmaba una de las partes (la prestataria, en su caso, con los fiadores), con el sistema anterior basado en la circulación del título original era anómalo que éste pudiera circular faltando la intervención de la Entidad acreedora. En el sistema actual, en el que el único ejemplar de la póliza se conserva en poder del notario y sólo podrá circular a través del correspondiente traslado del original archivado, de tal suerte que se concibe como documento único, el Libro Registro es en la práctica un protocolo especial de pólizas. Ante tal situación estimo que las pólizas de e-notario han de ser incorporadas a la sección A del Libro Registro, salvo que el Notario hubiere optado por incorporar las pólizas al protocolo ordinario.

Propongo a tales efectos la siguiente formula:

ASIENTO NÚMERO *

Póliza de crédito otorgada por la entidad *, número de operación *

Yo, el Notario, hago constar que utilizando el número de referencia * asignado por *UNICAJA a través de la plataforma e-not@rio he obtenido el contrato de préstamo concedido por dicha entidad a Don *, que declara recibido el importe del préstamo.

Advierto expresamente de la necesidad de ratificación de la presente póliza por la entidad acreedora.

CON MI INTERVENCIÓN, JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando. Yo, el Notario, advierto de sus derechos a los intervinientes, que consienten la incorporación

*de sus datos personales a los ficheros informáticos de esta Notaría, y DOY FE de la presente póliza que consta de * hojas, numeradas *solo por su averso *por su averso y reverso, del 1 al *, rubricadas y selladas por mí. En * a *.*

Entiendo que el Reglamento ha venido a modificar los acuerdos con ciertas entidades en esta clase de pólizas y la aplicación informática, al comunicar su firma, ha de preguntar la opción de número de protocolo o de libro registro, según se incorpore a uno u otro.

SÉPTIMO.- COPIAS, TRASLADOS Y TESTIMONIOS DE LA PÓLIZA

Dos precisiones previas:

- El *título ejecutivo* no es ya el original que cada parte conservaba acompañado de la certificación de conformidad de dicho original con los asientos del Libro-Registro, sino que tal título ejecutivo es «*el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro o la copia autorizada de la misma*», contenida en su protocolo. Desaparece, por tanto, la *certificación de asiento* a del artículo 517.2.5. ° LEC, salvo para las pólizas anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2006 de noviembre, para la prevención de fraude fiscal, es decir las intervenidas antes del 1 de diciembre del 2.006 e incorporadas a los Libros registros de Hojas indubitadas

- Se mantiene el sistema de *certificación de saldo* por el notario, siempre que así se hubiese pactado en la póliza, a que se refiere el artículo 572.2, completado por el 573, de la LEC –antiguo 1435.3.º de la vieja LEC.¿*Coexiste esta certificación con el documento fehaciente de liquidación que se regula en el artículo 218 del R.N.? o ¿se refiere sólo a las pólizas anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2006 de noviembre, para la prevención de fraude fiscal?*

Algún compañero como Valerio Pérez de Madrid Carreras, entiende que sí, pues la disposición transitoria segunda hace referencia a las certificaciones de asiento, pero no a las de saldo. En cualquier caso entiendo que deberíamos abandonar esta práctica y acudir al llamado documento fehaciente de liquidación del artículo 218 del R.N., formalizándolo mediante acta notarial.

En cualquier caso, la expedición de certificaciones de saldo y de asiento que se expidan en soporte papel, deberán hacerse constar en la Sección segunda del Libro indicador, conforme al párrafo quinto del Artículo 264 a cuyo tenor “*La sección segunda de este libro se llevará*

mediante la incorporación de hojas numeradas en las que se reproduzcan los documentos testimoniados que constituyen su ámbito. Esta sección comprenderá los testimonios por exhibición, de vigencia de leyes, de legitimación de firmas, las certificaciones de saldo y de asiento que se realicen en soporte papel.”

A) Pólizas incorporadas al antiguo libro registro de hojas indubitadas, anterior al 1 de diciembre del 2.006.-

Se rigen por el sistema anterior, tal como determina la Disposición transitoria segunda al establecer que *“Las certificaciones de asiento de las pólizas intervenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2006 de noviembre, para la prevención de fraude fiscal se registrarán por las disposiciones del Real Decreto 1251/1997, de 24 de julio”*

Su expedición hay que llevarla al libro indicador, como hemos indicado. Propongo la siguiente fórmula:

JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando.

CERTIFICADO:

*Que en mi Libro de Registro de Pólizas, figura el asiento numero */*, hoja indubitada serie *, número *, del día * de * de *, correspondiente al contrato de Póliza de *Préstamo, de cuyos indubitados incorporo fotocopia que es reproducción fiel y exacta del original.*

*Y para que así conste a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5º de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil., y a solicitud de Banco de *, expido la presente en * folios de papel de los Colegios Notariales serie *, números *, en San Fernando a *.*

B) Pólizas incorporadas al protocolo.- Las copias autorizadas y las simples se registrarán por las normas generales del protocolo.

Únicamente destacar que a los efectos del artículo 517.2.4º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva.

Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En consecuencia, la ejecutividad del testimonio de la póliza incorporada al Libro Registro, o en su caso, de la copia autorizada de la póliza incorporada al protocolo, ha de

implicar por razones de seguridad de que no va a ejecutarse dos veces la misma obligación.

C) Pólizas incorporadas al libro registro.- Caben dos posibilidades:

- Traslados de la misma con solos efectos informativos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 224 de este Reglamento respecto de las copias simples. Artículo 191 párrafo decimotercero *Intervenida e incorporada la póliza al protocolo o al libro-registro de operaciones, el Notario podrá expedir traslados de la misma con solos efectos informativos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 224 de este Reglamento respecto de las copias simples.”*

- Testimonios.- Quedan regulados por el Art. 250, que recoge sustancialmente, y en cuanto lo permite la distinta forma documental, los criterios establecidos para las copias de escrituras públicas, a cuyas disposiciones remite. No ocuparemos más detalladamente de los mismos

1.- Valor y eficacia.-

El testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro tiene el mismo valor y eficacia que el documento intervenido Así lo establece el Art. 250 del RN *“Sin perjuicio de sus efectos prevenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del Libro Registro relativo a la incorporación de un documento intervenido, tendrá el mismo valor y eficacia que éste, salvo que las leyes dispongan otra cosa.”*

Su función es análoga a las copias autorizadas respecto de los documentos incorporados al protocolo, de ahí que el párrafo noveno del Art. 250 RN declare de *aplicación a los mismos, en cuanto sean compatibles con su naturaleza relativas a documentos no matrices, las disposiciones referentes a las copias contenidas en la Sección 4.ª anterior*, es decir, las disposiciones referentes a las copias.

U problema se plantea con las pólizas de financiación de vehículos de motor y otros bienes, que pueden ser objeto de inscripción e en Registro de Bienes Muebles a Plazos, en que el Registrador rechace el testimonio por considerar que se le ha de presentar una copia autorizada, pero ello no tiene justificación, pues el ya señalado artículo 144 del RN recogiendo el contenido de citado artículo 17 de la Ley del Notariado dispone: *“Conforme al artículo 17 de la Ley del Notariado son instrumentos públicos las escrituras públicas, las pólizas intervenidas, las actas, y, en general, todo documento que autorice el notario, bien*

sea original, en certificado, copia o testimonio. Luego lo que se presenta a inscribir es un documento público.

1.- Clases.- Al igual que las copias pueden ser:

- Ejecutivos o no ejecutivos.- Art. 250 párrafo primero *a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5. ° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro-Registro, acompañada en ambos casos, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil*

Si se solicitara con efecto ejecutivo se hará constar en la póliza mediante nota y, asimismo, en el testimonio que dicho interesado no ha solicitado otro con tal carácter.

- Se prevén igualmente los testimonios totales, parciales o en extracto, debiendo hacerse contar en ellos, igualmente, su finalidad o no ejecutiva.

Los testimonios en extracto acreditan los extremos que en ellas se comprendan, a instancia del solicitante, debiendo el Notario indicar si en lo omitido existe algún elemento que pudiere afectar, modificar o alterar los efectos de los extremos certificados

3.- Legitimación para solicitarlos.-

“Los testimonios del Libro Registro se expedirán previa petición de persona con derecho a solicitarla y en un plazo no superior a diez días hábiles. Tienen derecho a ellas los contratantes u otorgantes, sus causahabientes, sus apoderados con poder bastante y la autoridad judicial, así como las personas a cuyo favor resulte de la póliza o del documento algún derecho, ya sea directamente, ya adquirido por acto distinto de ella y quienes acrediten, a juicio del notario, tener interés legítimo”.

4.- Legitimación para expedirlos.-

Solo en Notario titular de la Notaria puede expedirlos

Los testimonios sólo podrán ser expedidos por el notario, respecto de los libros registros de su notaria, por su sustituto, sucesor, habilitado o por el archivero de protocolos tratándose de libros depositados en el archivo del Colegio Notarial.

5.- Requisitos.-

En todo testimonio de póliza y, en su caso, de asiento del Libro Registro se hará constar:

- 1. ° El nombre y apellidos del notario que la expide así como, en su caso, el carácter con el que actúe.*
- 2. ° La indicación del solicitante a cuya petición se expide.*
- 3. ° La referencia al número y fecha a que corresponde el asiento del Libro Registro objeto de testimonio.*
- 4. ° El contenido literal, total o parcial, o en extracto, del asiento a que se refiera el testimonio, según proceda, pudiendo utilizarse cualquier procedimiento de reproducción.*
- 5. ° Su finalidad o no ejecutiva. Si se solicitara con efecto ejecutivo se hará constar en la póliza mediante nota y, asimismo, en el testimonio que dicho interesado no ha solicitado otro con tal carácter.*
- 6. ° El lugar, fecha de su expedición, dación de fe pública y signo, firma, rúbrica y sello del notario.*

6.- Nota de expedición en el Libro Registro.-

La expedición del testimonio se hará constar en el asiento del Libro Registro y con expresión de la persona para quien se haya expedido y la fecha, autorizándose la nota con media firma. Cuando en la misma fecha se expidieran varios testimonios del mismo documento se registrará la expedición de todas en una sola nota.

7.- Forma:

En ningún caso incluirán los testimonios firmas de los otorgantes. Los testimonios se extenderán en folios de papel exclusivo para documentos notariales debiendo superponerse el sello de seguridad. Si no fuera posible expedir testimonio en folio de papel exclusivo notarial, se podrá extender en papel común, en cuyo caso y además de los extremos previstos en este artículo, se firmarán y sellarán todos y cada uno de los folios empleados.

Propongo las siguientes formulas, según el testimonio se expida o no con carácter ejecutivo así como las notas para consignar su expedición en el Libro Registro y también para los traslados a efectos informativos:

1.- Sin carácter ejecutivo

*Yo, F. JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando, libro el presente TESTIMONIO LITERAL a solicitud de *la Entidad Acreedora, de la PÓLIZA *con sus anexos y documentos complementarios que antecede, y cuya *fotocopia *reproducción digital es reproducción fiel y exacta del original existente en mi Libro Registro de Operaciones bajo el asiento número *, correspondiente al año *, intervenida por *mi, el día *, que extendiendo en * folios de papel exclusivo para documentos notariales, número * y los * siguientes en orden correlativo, en San Fernando a *, DOY FE.*

*NOTA.-: El día * de * de * y a instancia de la Entidad *. libro testimonio literal de la presente póliza, en * folios de papel notarial, números *, DOY FE.*

2.- Con carácter ejecutivo

*Yo, F. JAVIER LÓPEZ CANO, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, con residencia en San Fernando, libro el presente TESTIMONIO *LITERAL a solicitud de la Entidad Acreedora * y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5º de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, sin que con anterioridad la misma entidad haya solicitado otro con tal carácter, de la PÓLIZA *con sus anexos y documentos complementarios que antecede, y cuya fotocopia es reproducción fiel y exacta del original existente en mi Libro Registro de Operaciones bajo el asiento número *, correspondiente al año *, intervenida por *mi, el día *, que extendiendo en * folios de papel exclusivo para documentos notariales, número * y los * siguientes en orden correlativo, En San Fernando a *, DOY FE.*

*NOTA.-: El día * de * de * y a instancia de la Entidad *. libro testimonio literal con carácter ejecutivo a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5º de la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil de la presente póliza, en * folios de papel notarial, números *, DOY FE.*

Traslados informativos

Es traslado a los solos efectos informativos de la póliza intervenida por mí con el número * de mi Libro Registro de Operaciones del año *.

D) Consecuencias comunes a la expedición de copias o testimonios con carácter ejecutivo.-

El Art. 517 de la LEC, establece en cuanto a los títulos ejecutivos que:

“1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos:

/.../

4º. Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

5º. Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.

6º/.../”

En consecuencia, expedida una copia del protocolo o un testimonio del Libro-Registro para una de las partes, con carácter ejecutivo, ya no podrá expedirse otra sino con mandamiento judicial y citación de la persona a la que perjudique o con acuerdo de todas las partes.

Y, en consonancia con lo anterior, el Art. 244 añade que al pie o margen de la matriz o en la siguiente si no quedase espacio, se anotará la expedición de la copia, haciendo constar su clase, **carácter**, persona para quien se ha expedido, fecha y número de los pliegos o folios, autorizándose la nota con media firma del notario.

¿Cabe en los documentos, el apoderamiento de las partes a la entidad acreedora para la obtención de más copias con efectos ejecutivos? señala Francisco Javier Martínez del Moral, estamos ante una cláusula predispuesta en un contrato de adhesión, con lo que habrá que tener en cuenta lo previsto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, respecto de tales cláusulas, que puede suponer una traba a esa expedición.

OCTAVO.- LIBRO REGISTRO.-

A) RÉGIMEN TRANSITORIO.- La Instrucción de 29 de noviembre del 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativa a la conservación de la póliza estableció con carácter provisional, en espera del desarrollo reglamentario, las siguientes normas:

A la entrada en vigor de la Ley de medidas de prevención de fraude fiscal (1 de diciembre del 2.007), el Notario deberá extender *diligencia de cierre parcial en el Libro-Registro de Operaciones* que llevare hasta ese momento, pudiendo sólo asentarse posteriormente aquellas pólizas objeto de intervención parcial con arreglo a la legislación anterior, cuya primera intervención fuera previa a la entrada en vigor de dicha Ley de Medidas de prevención de fraude fiscal. En consecuencia, no podrá asentarse ninguna póliza transcurridos dos meses desde la fecha de publicación de la citada Ley de medidas de prevención de fraude fiscal en la que quedará definitivamente cerrado dicho Libro-Registro debiendo extender diligencia de cierre definitivo comunicándolo al Colegio Notarial correspondiente.

Igualmente, deberá *abrir Libro-Registro de Operaciones* en la fecha de entrada en vigor de la citada Ley de medidas de prevención de fraude fiscal que tendrá dos Secciones. En la *Sección A* se conservarán y encuadernarán las pólizas que intervenga a partir de dicha fecha. En la *Sección B* se asentarán por orden de fecha y correlativamente las intervenciones de aquellos documentos originales que por su propia naturaleza, como por ejemplo las letras de cambio, no puedan conservarse.

Las pólizas incorporadas al *Protocolo* se numerarán conforme a la normativa notarial.

Las pólizas incorporadas al *Libro-Registro* habrán de serlo por orden cronológico, numerándose correlativamente, empezando cada año natural por el número uno, sin que el cese del Notario y la toma de posesión de su sustituto interrumpa la numeración.

Propongo para los antiguos libros de hojas indubitadas las siguientes diligencias de cierre:

DILIGENCIA DE CIERRE PARCIAL.- Yo, **F. JAVIER LÓPEZ CANO**, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de treinta de noviembre de dos mil seis, procedo a cerrar parcialmente este Libro Registro de Operaciones Mercantiles; en el cual no se asentarán otras pólizas distintas a aquellas que se hayan firmado anticipadamente con anterioridad al día de hoy. En consecuencia, este libro permanecerá parcialmente abierto hasta treinta y uno de enero de dos mil siete, inclusive. En San Fernando, a uno de diciembre de dos mil seis, DOY FE.

DILIGENCIA DE CIERRE DEFINITIVO.- Yo, **F. JAVIER LÓPEZ CANO**, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en San Fernando, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de treinta y uno de enero de dos mil seis, procedo a cerrar definitivamente el presente Libro Registro de Operaciones, habiendo expirado el plazo fijado en la referida instrucción; en San Fernando, a uno de febrero de dos mil siete.

NOTA DE COMUNICACIÓN.- Yo, Francisco Javier López Cano, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en San Fernando, doy fe de la comunicación por correo corporativo, con FEREN, al Colegio Notarial del cierre del presente libro, lo que he efectuado el día de hoy; en San Fernando, a uno de febrero de dos mil siete, Doy fe

B) REGULACIÓN REGLAMENTARIA TRAS LA REFORMA.- El Art. 283 regula detalladamente el Libro Registro, con los mismos criterios recogidos para el protocolo, en cuanto la naturaleza y requisitos de los documentos a él incorporados lo permitan.

1.- Carácter Obligatorio.- El párrafo primero del Artículo 283 RH. Dispone que *“Los notarios estarán obligados a llevar y conservar un Libro-Registro de Operaciones Mercantiles con los requisitos establecidos en las leyes y en el presente Reglamento.”*

Añadiendo el párrafo tercero que *“El Libro-Registro tendrá carácter de Registro Oficial”*.

2.- Secciones.- De conformidad al párrafo primero del Artículo 283.- *“El Libro-Registro consta de dos Secciones”*

- *En la Sección A está constituida por la colección, ordenada por fechas, de las pólizas originales de contratos mercantiles intervenidas durante un año, que habrá de encuadernarse por años en uno o más tomos. A tal fin, se presume que las pólizas se incorporan al Libro Registro, salvo que el notario comunique al Colegio Notarial que opta por incorporarlas al protocolo. Dicha comunicación deberá realizarse en el mes de diciembre, para la totalidad del año inmediato posterior, no pudiendo ser modificada durante éste.*

- *En la Sección B se asentarán por orden de fecha y correlativamente las intervenciones de aquellos documentos originales que por su naturaleza no pueda conservarse en poder del notario el original.* (ejem. Intervenciones de declaraciones cambiarias)

3.- Confección, llevanza y conservación.- *“Las condiciones de confección, llevanza y conservación del Libro Registro serán las mismas establecidas para el protocolo, en cuanto no se opongan a la naturaleza y requisitos de los documentos incorporados.”* Se remite a los preceptos establecidos para el Protocolo notarial

4.- Carácter secreto.- *“El contenido del libro-registro no podrá ser revelado por el notario salvo en los mismos supuestos que el protocolo”.* Se remite a los preceptos establecidos para el Protocolo notarial en cuanto a su carácter secreto y cuando puede ser revelado.

5.- Custodia en el despacho notarial.- *“El notario custodiará en su oficina, bajo su responsabilidad, su libro-registro, debiendo realizarse, precisamente en dicha oficina, los cotejos procedentes con los mismos requisitos que se establecen para el cotejo de protocolo.”*

6.- Llevanza del libro.- *Los documentos y, en su caso, asientos a que se refiere el párrafo primero de este artículo se incorporarán o practicarán en el libro-registro por orden cronológico en cada una de sus Secciones numerados correlativamente, empezando cada año natural por el número uno, sin que el cese del Notario y la toma de posesión de su sustituto interrumpa la numeración. El paso de un tomo a otro se hará respetando la correlación de números y fechas.*

Al principio de cada año natural se efectuará una diligencia de apertura del libro registro y al final del último documento y, en su caso, asiento de cada año natural una diligencia de cierre.

Al final del tomo del Libro Registro de Operaciones correspondiente a la Sección A se expresará el número de pólizas y de folios de que constare. En el tomo relativo a la Sección B se expresará el número de asientos y de folios de que constare.

Cuando proceda, se podrán realizar anotaciones en las hojas del libro-registro, manualmente, en forma mecanográfica o utilizando cualquier otro procedimiento de reproducción. Las anotaciones deberán autorizarse por el notario con media firma.

El libro registro se llevará al día, sin hacer interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas. Cuando fueran advertidos errores u omisiones, se extenderán asientos de rectificación o complementarios, con fecha corriente, efectuándose la correspondiente nota al margen del asiento originario.

Los tomos se numerarán correlativamente a partir de la unidad. Cada tomo no podrá exceder de seiscientas hojas.

La encuadernación se efectuará por los procedimientos técnicos que impidan que, en un uso normal de los libros, las hojas que los componen puedan llegar a soltarse o separarse del mismo.

Las Secciones A y B del Libro Registro de Operaciones se encuadernarán en tomos separados, dando a cada póliza o asiento el número correlativo que en la respectiva Sección corresponda.

En todo lo no regulado en este artículo, será de aplicación al Libro Registro las normas establecidas sobre los aspectos materiales del Protocolo ordinario, incluida las relativas a la confección y remisión de índices, en cuanto lo permita su respectiva naturaleza.

Destacar que:

- Cuando proceda, se podrán realizar anotaciones en las hojas del libro-registro, que deberán autorizarse por el notario con media firma.

- El libro registro se llevará al día, sin hacer interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas. Cuando fueran advertidos errores u omisiones, se extenderán asientos de rectificación o complementarios, con fecha corriente, efectuándose la correspondiente nota al margen del asiento originario.

- En los cambios de Notarias, hay que hacer inventario de Protocolos y Libros-Registro, y la nota del Art. 39 del Reglamento Notarial, tiene que poner el nuevo notario a continuación del último instrumento público de su antecesor, entendemos que hay que ponerla también en el Libro Registro, así como hacer referencia al mismo en el oficio del Art. 40 (examen de protocolos).

- Mientras que en las notas relativas al Protocolo, el contenido es el mismo en todos los tomos y sólo en el último, además de citar los folios y números que comprende el tomo, se añaden el total de los autorizados en el año, en el Libro Registro, es distinto. Unas son las Diligencias de apertura y cierre de todo el año, y otras las de cada tomo que se ponen en el momento de encuadernar. Conviene observar que mientras en el Protocolo se ponen notas de apertura y cierre, en el Libro Registro hay que poner Diligencias.

- Si una póliza no se incorpora al Libro Registro el día de su intervención. En las escrituras se resuelve con un número bis o "duplicado". En las pólizas, no cabía este sistema, el Art. 34 del Reglamento de 27 de mayo de 1959, según la redacción que le dio el Decreto de 24 de julio de 1997, que establece que: "en los casos de omisión involuntaria de un asiento en el Libro Registro, el Corredor procederá a extender con fecha corriente el correspondiente asiento, haciendo constar en el mismo la omisión padecida y, al final de los asientos del día en que debió haber sido registrada la operación, la oportuna nota de remisión. De cada asiento de omisión se dará cuenta

expresa a la Junta Sindical (hoy al Colegio Notarial) en el correspondiente parte y así lo hará constar en la certificación que se expida". Hoy entendemos que también en las pólizas cabe el número bis, por asimilación a las disposiciones aplicables al protocolo.

- Entiendo que cada una de las dos Secciones A y B, han de tener una numeración diferente es decir, se comienza el Libro Registro con la póliza 1-A y en la otra sección con la 1-B, y no mantiene la numeración general del Libro-Registro de ambas secciones conjuntamente, ello es más lógico y otorga una mayor claridad, y de otra parte el Índice Único, establece también esta dualidad a la hora de introducir las pólizas en él.

- Se recoge el antiguo artículo 34 del antiguo Reglamento de Corredores, redactado por RD 1.251/1.997, de 24 de julio), establece que *en el Libro-Registro no se pueden hacer interpolaciones, tachaduras, raspaduras o enmiendas*; pero entendemos que va referido al Libro Registro, como tampoco pueden hacerse en los testimonios de la póliza, por analogía con lo establecido para las copias autorizadas, pero ello no afecta a las pólizas, como hemos estudiado anteriormente.

El 283 sólo se refiere a los errores advertidos después de la intervención e incorporación al Libro Registro, que no puede corregirse por el Notario por sí solo tachando, interpolando o raspando en la póliza original, –por eso se dice que el Libro-Registro se llevará “al día”-, sino por medio de nueva póliza de subsanación, rectificación o complementaria.

Diligencias los tomos de los nuevos libros registro

Diligencia de apertura del año

DILIGENCIA DE APERTURA DE SECCIÓN *A*B DEL LIBRO REGISTRO.-

Yo, **F. JAVIER LÓPEZ CANO**, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en San Fernando.Hago constar que se abre el Libro Registro de Operaciones correspondiente al año *, en el que asentaré por orden cronológico las pólizas intervenidas, mediante asientos separados y numerados correlativamente durante el mismo en esta notaria.

EL NOTARIO

Diligencia de cierre del año

DILIGENCIA DE CIERRE DE SECCIÓN *A*B DEL LIBRO REGISTRO.-

Yo, **F. JAVIER LÓPEZ CANO**, Notario del Ilustre Colegio de Sevilla con residencia en San Fernando. Hago constar que concluye la Sección A del Libro Registro de Operaciones correspondiente al año *, que consta de * folios numerados por su anverso y comprende * pólizas (*para la Sección A*) *o asientos (*para la Sección B*) números * al *, siendo el de iniciación de fecha * de * de * y el de cierre de fecha * de * de *.

EL NOTARIO

Diligencia de apertura de tomo

COMIENZA EL TOMO NÚMERO * DE LA SECCIÓN * DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO *.
EN * A * DE * DEL *

EL NOTARIO

Diligencia de cierre de tomo

CONCLUYE EL TOMO NÚMERO * DE LA SECCIÓN * DEL LIBRO REGISTRO DE OPERACIONES CORRESPONDIENTE AL AÑO *, QUE CONTIENE * ASIENTOS Y * FOLIOS INTERVENIDOS EN ESTA NOTARÍA DESDE EL DÍA *DE * HASTA EL DÍA * DE *
EN * A * DE * DEL *

EL NOTARIO

NOVENO.- LA LEGITIMACION DE FIRMAS DE AVÁLES.-

Como señala nuestro compañero Jorge López Navarro, cabe distinguir tres supuestos distintos, en los casos de avales:

1.- La **póliza de contra garantía**, que es una póliza de las que se incorporan a Sección A del Libro Registro, en la cual tras de formalizarse determinado contrato (descuento, aval etc..) entre una Entidad de Crédito y un particular o sociedad (acreditado), se recoge en esta póliza el supuesto de que caso de impago o ejecución del aval, la Entidad de Crédito, incluiría el importe satisfecho en la

cuenta del crédito, de suerte que reclamaría del acreditado el importe satisfecho, a unos intereses, que prácticamente equivalen a un descubierto en cuenta corriente.

Junto a la póliza, se suscribe también, por los apoderados de la Entidad de Crédito, un documento de aval (destinado a la Entidad o particular que lo exige beneficiario del aval) quienes firman el documento de aval o afianzamiento, garantizando al tercero su pago, para el caso de que no lo hiciera el acreditado.

En este supuesto, señala el citado compañero que en determinada Circular, el Consejo General del Notariado, nos exigió a los notarios, que las firmas del aval fueran estampadas a presencia notarial, sin posibilidad de legitimar la firma como juicio notarial de pertenencia a persona determinada.

2.- En otros casos, en este mismo supuesto, y quizá con mejor razón, **se suscribían dos pólizas:**

- una de contra garantía, entre el Banco y el acreditado
- y otra, en la que se recogía, como una póliza complementaria, el aval o afianzamiento, a modo de una nueva póliza y con constancia en el Libro Registro.

3.- Finalmente estaba el caso de **pura legitimación de firmas de aval**, en la que, salvo algún supuesto excepcional, se procedía a legitimar las firmas de los apoderados del Banco, y se recogía dicha legitimación en el Libro Indicador.

El Reglamento, tras la reforma regula esta materia en los Arts. 256 y ss. La legitimación de firmas “es un testimonio que acredita el hecho de que una **firma ha sido puesta a presencia del notario** o bien el **juicio de éste sobre su pertenencia a persona** determinada”.

De esta legitimación de firmas, **quedan excluidos los avales bancarios unilaterales**. Dice el Art. 258 *“No podrán ser objeto de dichos testimonios, la prestación unilateral de garantías, ni los contratos de carácter mercantil, que el Art. 144 define como propios de las pólizas, cuando exista pluralidad de partes con intereses contrapuestos”*.

Y este precepto se completa con el siguiente, con el Art. 259 *“El notario podrá basar el testimonio de legitimación en el hecho de haber sido puesta la firma en su presencia, en el reconocimiento hecho en su presencia por el firmante, en su conocimiento personal, en el cotejo con otra firma original legitimada o en el*

cotejo con otra firma que conste en el protocolo o Libro Registro a su cargo, debiendo reseñar en la diligencia de testimonio el procedimiento utilizado.

Hay sin embargo una excepción a lo anterior ya que “sólo podrán ser legitimadas cuando sean puestas o reconocidas a presencia del notario, las firmas de letras de cambio y demás documentos de giro, de pólizas de seguro y reaseguro, y en general los documentos utilizados en la práctica comercial o que contengan declaraciones de voluntad”

Entiendo que sobre la base de los preceptos indicados:

- **No pueden ser objeto de legitimación de firmas la prestación unilateral de garantías** (aval o afianzamiento bancario entre ellos), ni los contratos que deben recogerse en póliza, conforme al Art. 144 del Reglamento, cuando existe pluralidad de partes, con intereses contrapuestos.

- En el aval o afianzamiento unilateral prestado por una Entidad de Crédito o Ahorro, no pueden legitimarse las firmas, pero si puede recogerse en póliza intervenida que se incorporará a la sección B del Libro Registro.

- **Es necesario que las firmas de un aval bancario se pongan necesariamente a presencia notarial.**

En contra Jorge López Navarro, al estimar que sin perjuicio de recogerse en póliza intervenida, la firma de los apoderados de la Entidad de Crédito, pueden legitimarse en alguna de las formas antes indicadas: por presencia o reconocimiento de firma ante notario; por conocimiento personal de la firma por el notario; por su cotejo con otra firma original legitimada (pienso si sería posible su legitimación por su cotejo por otra legitimada por otro notario); cotejo con otra firma que conste en el protocolo o Libro Registro a cargo del notario (no cabe que lo sea por referencia al protocolo de otro notario distinto), además se debe reseñar el sistema empleado. Argumenta que si en una póliza de préstamo o crédito, Art. 197 bis, no es precisa su concurrencia, sino que basta con que el notario se asegure de la legitimidad de las firmas y suficiencia de los poderes, la misma regla se debe trasladar a los avales. Aparte del otro argumento que emana del Art. 259, en que exige la presencia en las firmas de letras de cambio, documentos de giro etc... pero no incluye los avales, aunque habla de documentos utilizados en la práctica comercial).

- Cuando se legitiman **firmas en letras de cambio** y documentos de giro (pagarés), pólizas de seguro o reaseguro (¿también el caso de **pólizas o certificados del seguro decenal?**, y

aquí tenemos un nuevo problema) y en general en los documentos utilizados en la práctica comercial o que contengan declaraciones de voluntad, se tiene que estampar la firma a presencia notarial.

DECIMO.- POLIZA Y PROTOCOLO ORDINARIO.-

En el caso de que el Notario optare por la incorporación de la póliza al Protocolo ordinario de instrumentos públicos, se aplicaría:

- en cuanto a la póliza todo lo que hemos venido exponiendo.
- y en cuanto a la llevanza del Protocolo las normas relativas al protocolo sin perjuicio de las especialidades, que igualmente hemos señalado, derivadas de la especial naturaleza de la póliza.

Sin embargo nos encontramos, que en este caso no cabe, la para mí artificiosa distinción entre Sección A y B, que se ha hecho para el Libro Registro.

DECIMOPRIMERO.- EFECTOS DE LA PÓLIZA INTERVENIDA.

La intervención del Notario en la póliza produce todos los efectos del instrumento público, que viene determinados fundamentalmente en:

- Art. 143 R.N. que establece *“Los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario gozan de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.*

Los efectos que el ordenamiento jurídico atribuye a la fe pública notarial sólo podrán ser negados o desvirtuados por los Jueces y Tribunales y por las administraciones y funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias”»

- Y en el Art. 1 R.N. que concreta que la fe pública notarial *“ampara en la esfera de los hechos, la exactitud de los que notario ve, oye o percibe por sus sentidos. En la esfera del derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes”*

La fe pública notarial significa que el contenido de los documentos públicos autorizados o intervenidos por notario se presume veraz e íntegro. Tiene autenticidad corporal, goza de la autenticidad de la autoría, y hace fe de su fecha y del hecho de su otorgamiento.

Además, la póliza en ocasiones tiene efectos constitutivos de un derecho real de garantía, por ejemplo, la prenda de créditos o la prenda sin desplazamiento.

No obstante, los tres efectos básicos de la prenda son el efecto probatorio, el efecto ejecutivo y el efecto de prelación de créditos.

A) Efectos probatorios.- La póliza hace fe en juicio, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha del documento, tal como ha reconocido el Tribunal Supremo en aplicación del artículo 1.218 CC.

Desde el punto de vista procesal, el Art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 dice que son documentos públicos *“los intervenidos por Notario y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho”*, añadiendo el artículo 319 que *“harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce la documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella”*. Para negar la eficacia probatoria de la póliza es preciso su impugnación por falsedad, pero en este caso la ley obliga, según el artículo 320, a comprobar la póliza con el libro registro, o en su caso, en la actualidad el testimonio expedido a efectos ejecutivos

B) Efectos ejecutivos.- El Art. 517 LEC indica que *“la acción ejecutiva podrá fundarse en un título que lleve aparejada ejecución”*, entendiéndose por título ejecutivo en su número 5º *“las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por Notario que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho Notario acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro-registro y la fecha de éstos”*.

Tras la reforma el *título ejecutivo* no es ya el original que cada parte conservaba acompañado de la certificación de conformidad de dicho original con los asientos del Libro-Registro, sino que conforme al Art. 250 párrafo primero de R.N. *“a los efectos de lo dispuesto en el artículo 517.2.5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considerará título ejecutivo el testimonio expedido por el notario del original de la póliza debidamente conservada en su Libro- Registro, acompañada en ambos casos, si así se hubiera pactado, de la certificación a que se refiere el artículo 572.2 de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil”* o en su caso la copia autorizada expedida con tal carácter cuando la póliza hubiese sido incorporada al Protocolo.

Desaparece, por tanto, la *certificación de asiento* a del artículo 517.2.5.º LEC, salvo para las pólizas anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 36/2006 de noviembre, para la prevención de fraude fiscal, es decir las intervenidas antes del 1 de diciembre del 2.006 e incorporadas a los Libros registros de Hojas indubitadas

Además, otros requisitos para el despacho de la ejecución son los siguientes:

1º La liquidez debe resultar del título ejecutivo directa o indirectamente, por medio de sencillas operaciones aritméticas, como sucede con las pólizas de préstamo.

2º La obligación tiene que estar vencida, admitiendo doctrina y JPD las cláusulas de vencimiento anticipado que contiene la póliza siempre que no sean abusivas.

3º En las pólizas de crédito o descuento es preciso que la liquidación se haga en la forma convenida por las partes en el propio título y con la garantía que representa la intervención notarial por medio de la certificación de saldo (o en su caso el documento fehaciente de liquidación artículo 218 del R.N.), tal como establece el artículo 571 y 572. Por eso no son admisibles, por su carácter abusivo y por suponer un fraude de ley, la emisión de pagarés en blanco en garantía de operaciones bancarias

4º Es precisa la notificación previa de la deuda que se reclama.

C) Efectos de prelación de créditos.- En la nueva Ley Concursal ha desaparecido el crédito privilegiado quirografario. Sin embargo, éste se mantiene en los procedimientos de ejecución individual. EL punto de partida es el artículo 1.924 CC, que considera privilegio general “3º Los créditos que sin privilegio especial consten: a) en escritura pública”. La jurisprudencia, reiteradamente, ha equiparado la póliza a la escritura.

Javier López Cano
Notario
11 febrero 2007